



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.A.I. 100/2018

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

**Visto** el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información al Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, en la que la Recurrente requería lo siguiente:

*“¿con cuántos niveles de puestos cuenta, y cuál es su salario neto y bruto respectivamente?, ¿Cuántas personas han ingresado por servicio profesional de carrera?, ¿Cuántas personas tienen un puesto de base?, ¿Cuántas personas tienen un puesto de confianza?, al 25 de abril de 2018, ¿cuántas plazas tiene vacantes? Y, ¿qué perfiles se deben cubrir para ocupar esas plazas vacantes?” (sic.)*

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.-** Mediante oficio INPAC/DG/UA/DRH/099/2018 sin fecha, suscrito por la Licenciada Marisol Nolasco Hernández, en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos del INPAC, en atención al oficio número INPAC/UJ/UT/019/2018, hizo del conocimiento del Jefe de la Unidad Jurídica de dicho Instituto, la información solicitada por el ahora Recurrente, anexando la siguiente tabla:

**Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca**

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON N° DE FOLIO 0021218

| TOTAL DE NIVELES POR MODALIDAD    | N.U.E. | NIVEL O CLAVE DE PUESTO | DESCRIPCION DEL PUESTO | SALARIO QUINCENAL |             | PLAZAS DE CONFIANZA |
|-----------------------------------|--------|-------------------------|------------------------|-------------------|-------------|---------------------|
|                                   |        |                         |                        | BRUTO             | NETO        |                     |
| <b>CONTRATO CONFIANZA</b>         |        |                         |                        |                   |             |                     |
| <b>6 NIVELES</b>                  | 1      | 271991                  | JEFE DE OFICINA        | \$3,811.00        | \$3,305.18  | X                   |
|                                   | 2      | 270783                  | TECNICO                | \$4,079.55        | \$3,576.53  | X                   |
|                                   | 3      | 270254                  | CHOFER DE DIRECTOR     | \$3,798.00        | \$3,286.38  | X                   |
|                                   | 4      | 270211                  | CHOFER                 | \$3,597.33        | \$3,087.28  | X                   |
|                                   | 5      | 271202                  | ANALISTA               | \$4,522.50        | \$4,008.64  | X                   |
|                                   | 6      | 270204                  | CHOFER DE DIRECTOR     | \$3,798.00        | \$3,286.38  | X                   |
| <b>NOMBRAMIENTO CONFIANZA</b>     |        |                         |                        |                   |             |                     |
| <b>2 NIVELES</b>                  | 7      | 271304                  | JEFE DE OFICINA        | \$5,571.00        | \$5,055.18  | X                   |
|                                   | 8      | 271387                  | COORDINADOR            | \$5,374.50        | \$4,857.13  | X                   |
| <b>MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES</b> |        |                         |                        |                   |             |                     |
| <b>5 NIVELES</b>                  | 9      | 271046                  | JEFE DE DEPARTAMENTO   | \$4,195.50        | \$3,684.07  | X                   |
|                                   | 10     | 271658                  | SECRETARIA PARTICULAR  | \$4,195.50        | \$3,682.97  | X                   |
|                                   | 11     | 0519104                 | JEFE DE UNIDAD         | \$5,911.50        | \$5,391.05  | X                   |
|                                   | 12     | 0510134                 | DIRECTOR               | \$5,285.50        | \$4,763.76  | X                   |
|                                   | 13     | 0502105                 | DIRECTOR GENERAL       | \$17,174.00       | \$15,656.10 | X                   |
| <b>CONTRATO CONTRATO</b>          |        |                         |                        |                   |             |                     |
| <b>2 NIVELES</b>                  | 14     | 271203                  | ANALISTA               | \$4,008.50        | \$3,493.57  |                     |
|                                   | 15     | 280141                  | INTENDENTE             | \$3,179.00        | \$2,665.00  |                     |

**PERSONAL POR SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

**N I N G U N A**  
PERSONAL DE BASE  
**N I N G U N A**

**P L A Z A S V A C A N T E S**

| N.U.E. | NIVEL O CLAVE DE PUESTO | DESCRIPCION DEL PUESTO            | ADSCRIPCION  | PERFIL DESEADO DEL PUESTO  |  |
|--------|-------------------------|-----------------------------------|--|--|--|
|        |                         |                                   |  | CONOCIMIENTOS GENERALES  | CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS  |
| 1      | 271203                  | ANALISTA UNIDAD JURIDICA          | DEPARTAMENTO DE RESTAURACION, URBANISMO Y ARQUITECTURA | APLICACION DE LOS DIVERSOS DOCUMENTOS QUE RIGEN LAS LEYES DENTRO DEL PAIS                            | CONOCIMIENTOS BASICOS OFFICE (WORD, EXCEL, POWER POINT, ETC.) E INTERNET.              |
| 2      | 0519104                 | JEFE DE DEPARTAMENTO O PLANEACION | UNIDAD ADMINISTRATIVA                                  | LIDERAZGO, TOMA DE DECISIONES, CAPACIDAD DE ORGANIZACION, PLANEACION DE TRABAJO, RELACIONES PUBLICAS | CONOCIMIENTOS BASICOS DE AUTOCARD, OFFICE (WORD, EXCEL, POWER POINT, ETC.) E INTERNET. |

**TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I. 100/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*"Inconformidad ante la respuesta emitida."*

**CUARTO.- Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le

correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 100/2018**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**QUINTO.- Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del año en curso, el entonces Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca**, el veintiséis de abril del dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el dos de mayo siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la

jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

**CUARTO.- Litis.-** El solicitante requirió:

*"¿con cuántos niveles de puestos cuenta, y cuál es su salario neto y bruto respectivamente?, ¿Cuántas personas han ingresado por servicio profesional de carrera?, ¿Cuántas personas tienen un puesto de base?, ¿Cuántas personas tienen un puesto de confianza?, al 25 de abril de 2018, ¿cuántas plazas tiene vacantes? Y, ¿qué perfiles se deben cubrir para ocupar esas plazas vacantes?"*

Por lo que la dependencia emitió la información requerida mediante oficio número INPAC/DG/UA/DRH/099/2018, suscrito por La Licenciada Marisol Nolasco Hernández, Jefa del Departamento de Recursos Humanos.

El particular a través de su recurso de revisión manifestó como agravios:

*"Inconformidad ante la respuesta emitida." (sic.)*

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado expresó en su parte sustancial a través de su informe, los siguientes argumentos:

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECORRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal

*"Me causa agravio el acto reclamado por la recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca (INPAC), toda vez que en tiempo, forma y acorde a derecho fue atendida su solicitud de acceso a la información, con número de folio 00373218 de fecha 26 de abril del 2018, preentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; toda vez que mediante oficio número INPAC/DG/UA/DRH/099/2018 y su anexo, remitiéndose la respuesta en formato electrónico y notificado a la hoy recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, Plataforma Nacional de Transparencia en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, como obra en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca; y en donde se da atención a la solicitud de la hoy recurrente, dando respuesta a cada una de las preguntas plasmadas en su solicitud de acceso a la información, anexando copia certificada del oficio INPAC/DG/UA/DRH/099/2018 y su anexo, para que surta los efectos a los que haya lugar."*

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar que en efecto la respuesta emitida por el Sujeto Obligado haya cumplido con lo solicitado por el ahora Recurrente, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

#### **QUINTO.- Estudio de fondo.**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, disponen:

***Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.**

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Se tiene que el solicitante requirió saber:

- Con cuántos niveles de puestos cuenta el Sujeto Obligado, y cuál es su salario neto y bruto respectivamente;
- Cuántas personas han ingresado por servicio profesional de carrera;
- Cuántas personas tienen un puesto de base;
- Cuántas personas tienen un puesto de confianza;
- Cuántas plazas tiene vacantes y qué perfiles se deben cubrir para ocupar esas plazas.

Mediante oficio número INPAC/DG/UA/DRH/099/2018 el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, anexando con ello la siguiente tabla:

**Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca**

EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON N° DE SOLICITUD 00031214

| TOTAL DE NIVELES POR MODALIDAD                      | N.U.E.                  | NIVEL O CLAVE DE PUESTO          | DESCRIPCION DEL PUESTO                                 | SALARIO QUINCENAL  |  | PLAZAS DE CONFIANZA |
|---|-------------------------|----------------------------------|--|--|--|---------------------|
|   |                         |                                  |  | BRUTO  | NETO   |                     |
| <b>CONTRATO CONFIANZA</b>                           |                         |                                  |  |  |  |                     |
| <b>6 NIVELES</b>                                    | 1                       | 211501                           | JEFE DE OFICINA  | \$5,811.00   | \$5,305.18   | X                   |
|   | 2                       | 210102                           | TECNICO  | \$4,075.35   | \$3,578.53   | X                   |
|   | 3                       | 210204                           | CHOFER DE DIRECTOR                                     | \$3,766.20   | \$3,266.38   | X                   |
|   | 4                       | 210211                           | CHOFER   | \$3,597.15   | \$3,097.39   | X                   |
|   | 5                       | 211202                           | ANALISTA   | \$4,522.50   | \$4,018.04   | X                   |
| 6   | 210204                  | CHOFER DE DIRECTOR               | \$3,766.20   | \$3,266.38   | X  |                     |
| <b>NOMBRAMIENTO CONFIANZA</b>                       |                         |                                  |  |  |  |                     |
| <b>2 NIVELES</b>                                    | 7                       | 211504                           | JEFE DE OFICINA  | \$5,811.00   | \$5,305.18   | X                   |
|   | 8                       | 211307                           | COORDINADOR  | \$5,274.50   | \$4,931.13   | X                   |
| <b>MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES</b>                   |                         |                                  |  |  |  |                     |
| <b>5 NIVELES</b>                                    | 9                       | 011604E                          | JEFE DE DEPARTAMENTO                                   | \$4,295.50   | \$3,894.07   | X                   |
|   | 10                      | 011616B                          | SECRETARIA PARTICULAR                                  | \$4,295.50   | \$3,892.97   | X                   |
|   | 11                      | 011610A                          | JEFE DE UNIDAD   | \$5,912.50   | \$4,921.35   | X                   |
|   | 12                      | 011613A                          | DIRECTOR   | \$5,485.50   | \$4,999.76   | X                   |
| 13  | 010101B                 | DIRECTOR GENERAL                 | \$17,174.00  | \$12,926.10  | X  |                     |
| <b>CONTRATO CONTRATO</b>                            |                         |                                  |  |  |  |                     |
| <b>2 NIVELES</b>                                    | 14                      | 211203                           | ANALISTA   | \$4,088.50   | \$3,583.52   |                     |
|   | 15                      | 230101                           | INTENDENTE   | \$3,279.30   | \$3,045.00   |                     |
| <b>PERSONAL POR SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA</b> |                         |                                  |  |  |  |                     |
| <b>NINGUNA</b>                                      |                         |                                  |  |  |  |                     |
| <b>PERSONAL DE BASE</b>                             |                         |                                  |  |  |  |                     |
| <b>NINGUNA</b>                                      |                         |                                  |  |  |  |                     |
| <b>PLAZAS VACANTES</b>                              |                         |                                  |  |  |  |                     |
| N.U.E.  | NIVEL O CLAVE DE PUESTO | DESCRIPCION DEL PUESTO           | ADSCRIPCION  | PERFIL DESEADO DEL PUESTO  |  |                     |
|   |                         |                                  |  | CONOCIMIENTOS GENERALES  | CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS  |                     |
| 1   | 211203                  | ANALISTA UNIDAD JURIDICA         | DEPARTAMENTO DE RESTAURACION, URBANISMO Y ARQUITECTURA | APLICACION DE LOS DIVERSOS DOCUMENTOS QUE RISEN LAS LEYES DENTRO DEL PAIS                            | CONOCIMIENTOS BASICOS OFFICE (WORD, EXCEL, POWER POINT, ETC) E INTERNET.             |                     |
| 2   | 011616A                 | JEFE DE DEPARTAMENTO (PLANACION) | UNIDAD ADMINISTRATIVA                                  | LIDERAZGO, FORMA DE DECISIONES, CAPACIDAD DE ORGANIZACION, PLANACION DE TRABAJO, RELACIONES PUBLICAS | CONOCIMIENTOS BASICOS DE AUTOCAD, OFFICE (WORD, EXCEL, POWER POINT, ETC) E INTERNET. |                     |

Como se advierte de la tabla referida, la misma describe en su primera sección:

- Al personal contratado por confianza, los nombramientos de confianza, los mandos medios y superiores;
- El personal por servicio profesional de carrera y el personal de base; de éstos dos últimos rubros, se desprende que no cuentan con personal bajo dichas modalidades de contratación.

A su vez, en la primera columna de la primera sección, se advierte que hace mención de:

- Los niveles por modalidad;
- en su tercera columna refiere al nivel de clave o puesto;
- en su cuarta columna, a la descripción del puesto;
- y en su quinta columna, que a su vez está subdividida en dos columnas, indica el salario quincenal bruto y neto respectivamente.

Asimismo, la segunda sección de la tabla que antecede, hace referencia a:



- a) Las plazas vacantes, donde la segunda columna indica el nivel o clave del puesto vacante;
- b) la tercera columna, la descripción del puesto;
- c) la cuarta columna, la adscripción de dichas vacantes;
- d) y la quinta columna, subdividida en dos columnas, describe el perfil deseado del puesto, de acuerdo a los conocimientos generales y los conocimientos específicos con que debe contar el candidato.

Por lo cual, se puede indicar que la respuesta otorgada a la ahora Recurrente a su solicitud de información con número de folio 00373218 es la solicitada, toda vez que mediante el oficio número INPAC/DG/UA/DRH/099/2018, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, atendió a todas y cada una de las preguntas planteadas por la Recurrente en su solicitud, tal y como se desprende del análisis de la tabla descrita en los párrafos que anteceden.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Sexto. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**Primero.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara

**infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

**Tercero.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**Comisionado Presidente**

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

**Comisionado**

**Comisionada Ponente**

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez